

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Expediente: N° 2018-2-9-0000757

Resolución: N° 023/2020

Acta: N° 003/2020

Montevideo, 13 de febrero de 2020

VISTO: el incumplimiento de Sociedad Televisora Larrañaga S.A., en cuanto a lo establecido por el Artículo 139 de la Ley N° 19.307.

RESULTANDO:

- I. Que habiéndose efectuado el contralor de la publicidad emitida por la emisora en el período comprendido entre el trece y el diecinueve de abril de 2018, se constató un exceso de un minuto y seis segundos en cuanto al tiempo máximo destinado a publicidad permitido.
- II. Que se confirió vista reglamentaria de las actuaciones correspondientes, ante lo cual se presentaron -en síntesis- los siguientes descargos: **a)** la publicidad motivo del exceso no puede ser tomada ni como "...pauta publicitaria, ni como publicidad no tradicional (...) computable..."; **b)** aun considerada como publicidad no tradicional, dicha publicidad no importó ningún beneficio económico para el operador en cuestión ni causó perjuicio alguno a los consumidores; **c)** es imposible constatar la fecha de la grabación visualizada en reunión del veinticinco de julio de 2019 (ver Folio n° 52), que fuere analizada únicamente en relación al Expediente N° 2018-2-9-0000761, y no a estos autos.

CONSIDERANDO:

- I. Lo dispuesto por el Artículo 139 de la Ley N° 19.307, según el cual "*Los servicios de comunicación audiovisual podrán emitir un máximo de quince minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión, por cada señal, cuando se trate de servicios de radiodifusión de televisión...*".
- II. Que los descargos a que aludió el operador en cuestión no eximen de responsabilidad por la infracción objeto de estos autos, en el entendido de que: **a)** el mensaje publicitario de la empresa "Devoto" en relación al cual se

configuró el exceso que aquí se trata, es publicidad no tradicional según la definición establecida en el Artículo tercero de la Ley N° 19.307, y atendiendo a que su duración superó los quince segundos a que refiere el Artículo 139 de la mentada Ley “...Se deberá incluir en el cálculo del tiempo máximo previsto...” a fines publicitarios; **b)** los consumidores de servicios de teledifusión tienen derecho al goce de la programación transmitida por los prestadores sin mayores interrupciones que las permitidas en el marco jurídico vigente, y por ende todo exceso ha de considerarse perjudicial más allá de los beneficios materiales que pudieran reportarse favoreciendo a quien transgrede el límite legal; **c)** corresponde remitirse al Acta que luce a Folio n° 52 de obrados de la cual surge que: *“a los efectos de analizar las diferencias que surgen en la constatación de excesos de tandas publicitarias en los expedientes 2018-2-9-0000757, 2018-2-9-0000752 y 2018-2-9-0000761. Se procede al análisis del video correspondiente a la emisión del día 22 de abril de 2018 entre la hora 11.00 y 11.59 en las actuaciones 2018-2-9-0000761, siendo las demás actuaciones del mismo tenor”,* documento que fuere firmado por representantes de la parte interesada, resultando inadmisibles afirmar que la fecha de la grabación analizada en esa instancia es incierta, admitiéndose asimismo que los hechos en el Expediente N° 2018-2-9-0000761, son análogos a los que aquí se tratan.

- III. Que consultado el Registro de Sanciones que lleva esta Unidad, se verifica reincidencia en la infracción cometida. Al respecto, resulta relevante lo dispuesto por las Resoluciones URSEC N°: 246/2018, 42/2019, 43/2019 y 74/2019.
- IV. Que en vista de los antecedentes referidos precedentemente y de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 179 Literal “C” y 178 Literal “K” de la Ley N° 19.307, la infracción en cuestión reviste el carácter de muy grave, dada *“La reiteración de infracciones graves en el plazo de tres años”*.
- V. Que según lo dispuesto en el Artículo 181 de la mentada Ley, procede la aplicación de sanción mediante multa cuyo monto ha de graduarse en base a los criterios que se exponen en el Artículo 182 de la norma.
- VI. Las potestades sancionatorias conferidas a URSEC en virtud del Artículo 65 Literal “E” de la Ley N° 19.307.
- VII. Que el Artículo 198 de la Ley N° 19.307 establece el “Régimen Transitorio del Consejo de Comunicación Audiovisual”, de acuerdo al cual: *“A partir de la vigencia de la presente ley, y hasta tanto se creen los cargos integrantes del*

Consejo de Comunicación Audiovisual, las competencias del órgano desconcentrado estarán a cargo de los órganos que actualmente las ostentan, con excepción de las que se crean por la presente ley, las que serán ejercidas por la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo”.

- VIII. Lo dispuesto en la Ley N° 19.834, cuya única disposición -que entró en vigencia a partir del 1° de diciembre de 2019- establece: *“Sustitúyese el artículo 198 de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 198. (Régimen Transitorio del Consejo de Comunicación Audiovisual).- A partir de la vigencia de la presente ley, y hasta tanto se constituya el Consejo de Comunicación Audiovisual, las competencias del órgano desconcentrado estarán a cargo de los órganos que actualmente las ostentan, con excepción de las que se crean por la presente ley, las que serán ejercidas por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones”.*

ATENTO: a lo expuesto precedentemente, al Registro de Sanciones de URSEC, al Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991, a lo dispuesto en los citados Artículos de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014 y la Ley N° 19.834 de 23 de setiembre de 2019.

LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES RESUELVE:

- 1°.-** Imponer a Sociedad Televisora Larrañaga S.A. una multa equivalente a 36 UR (treinta y seis Unidades Reajustables) por el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 139 de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014.
- 2°.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución.
- 3°.-** A sus efectos, pase por su orden a Secretaría General y al Departamento de Facturación. Cumplido, archívese.

Firmado por: Ing. Gabriel Lombide, Presidente del Directorio. Dr. Oscar Mocol, Secretario General.